



LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No 11, DE FECHA MARTES 05 DE FEBRERO DE 2008.

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 29 de noviembre del 2007, las Comisiones Unidas de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“Que el Ciudadano Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en uso de sus facultades constitucionales consagradas en los artículos 50 fracción I y 74 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número 00000722, de fecha treinta de junio de dos mil seis y recibido en la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, el día cuatro de julio de dos mil seis, signado por el Licenciado Armando Chavarria (sic) Barrera, Secretario General de Gobierno del Estado, con fundamento en el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Ley para el Desarrollo Sustentable del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha cinco de julio de dos mil seis, el Pleno de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1149/2006, signado

H. Congreso del Estado de Guerrero

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Ordinarias de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones XX y XXIV, 70 fracción I, 74 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, estas Comisiones Unidas de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, tienen plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de Ley, que recaerá a la misma.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 74 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Gobernador del Estado de Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley que nos ocupa.

Que el Ejecutivo del Estado Contador Público, en la exposición de motivos de su Iniciativa señala:

“Que se considera oportuno que el Estado cuente con una Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero, toda vez que el artículo 31 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, señala que le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado regular, formular, conducir y evaluar la política estatal y protección al ambiente, y llevar a cabo las acciones necesarias para una gestión o administración ambiental en el Estado, así como elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, las iniciativas y reformas a las leyes y reglamentos para lograr el equilibrio ecológico y protección al ambiente en la Entidad.”

Que por parte de la Comisión de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, se consideró promover la participación de la ciudadanía guerrerense, acordándose presentar a la sociedad dicha Iniciativa, para ello se convocó con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, la realización de los Foros de Consulta Regional de la Iniciativa de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Que en atención a dicho acuerdo, se realizaron 3 Foros de consulta en las regiones con mayor actividad forestal y silvícola del Estado, con la participación de Ayuntamientos, Instituciones Federales y Estatales, representantes ejidales y



LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

comunales, organizaciones sociales, prestadores de servicios profesionales y público en general, en los que se presentaron diversas propuestas.

Que la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, acordó con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, realizar mesas de trabajo, con el fin de obtener observaciones, recomendaciones y puntos de vista, de diversas Instituciones, Organizaciones, Autoridades y profesionales inmersas en el ámbito forestal.

Que de conformidad a lo anterior, se llevaron a cabo 6 mesas de trabajo llevadas a cabo el día veinte de noviembre de dos mil seis, con la asistencia de los representantes de SEMAREN, FIRCO, PRODECAM, PROPEG, CESAEGRO, PSTF, PROFEPA, SEMARNAT, CONAFOR y CRESIG-ECOLOGIC.

Que en ese mismo contexto, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, realizó observaciones pertinentes a dicha Iniciativa apegada a derecho y bajo su experiencia, que serán tomadas en cuenta en el presente dictamen.

Que las Comisiones de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, convinieron realizar unas reuniones de trabajo que se llevaron a cabo los días diecisiete, veintiuno y treinta de mayo de dos mil siete, con el fin de realizar las adecuaciones a la Iniciativa con base a los foros de consulta, las mesas de trabajo y con las observaciones realizadas por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

Que los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas coincidieron que este Proyecto de Ley, constituye un avance significativo para sentar las bases legales de la Política Estatal e Instrumentos de Fomento al Desarrollo Forestal; que a su vez, permita la concurrencia de los tres niveles de gobierno en el diseño, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones, proyectos y programas del desarrollo forestal sustentable.

Que es consenso de las Comisiones Unidas de disponer de las políticas públicas y presupuestos específicos para el desarrollo competitivo de la silvicultura estatal, para poder dotar de continuidad y suficiencia de los planes y programas de manejo y aprovechamiento forestal. Así como, fortalecer la organización autogestiva de los productores silvícolas, que posibilite su posicionamiento exitosa en los mercados nacionales y de exportación.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Que se puede constatar que la expedición de la presente Ley, contiene disposiciones generales que permitirán ejercer la transferencia de funciones de la Federación al Estado y a los Municipios, así como a los núcleos agrarios en materia forestal y con ello quedan establecidas responsabilidades públicas y sociales en la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y los elementos que los conforman dentro del estado de Guerrero y sus Municipios.

Que en el análisis de la Iniciativa por las Comisiones Dictaminadoras, se pudo observar que en la misma se encuentran errores de forma consistentes en la numeración de artículos, señalamiento de incisos, fracciones, errores gramaticales, y que por tanto se adecuaron a la secuencia y numeración de la ley afín de corregir los mismos, y estar acorde a las reglas establecidas en la técnica legislativa.

Que por cuanto hace a las modificaciones de fondo, estas Comisiones Legislativas se realizaron de conformidad a los Foros de Consulta, con las Mesas de Trabajo y las opiniones de los expertos en la materia, las adecuaciones trascendentales inmersas de manera integral al articulado de la iniciativa, el cual presenta innovaciones en su contenido, logrando con ello un mejor entendimiento y aplicación de la materia, destacando entre otras las siguientes (sic)

Es necesario, establecer a quien le corresponde la aplicación de la ley, quedando plasmado en su artículo 5, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- La aplicación de esta Ley le corresponde:

I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Forestal del Estado;

II. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, así mismo a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, de conformidad a su competencia;

III. A los Ayuntamientos del Estado, en la esfera de competencia que establece la presente Ley.”

Con respecto a quienes quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, plasmado en su artículo 7, de la siguiente manera:

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

“**ARTÍCULO 7.-** Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I. Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente se dediquen a la producción, transformación, industrialización o comercialización de especies forestales, sus productos y subproductos y a la prestación de servicios relacionados con estas actividades;

II. Las tierras, cualquiera que sea su régimen de propiedad, bienes, infracestructura (sic), insumos, maquinaria y equipo dedicados o destinados a las actividades forestales;

III. Los terrenos o predios de vocación forestal; y

IV. Las áreas forestales protegidas de competencia estatal o de aquellas cuya administración se hubiere transferido al Estado.”

Con respecto al artículo 8, que habla de la terminología, se plasmaron nuevos conceptos forestales, para el mejor entendimiento, quedando de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 8.-** Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales o artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos y recursos naturales, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, en un justo equilibrio con los factores social y económico, que cumpla con su preservación y la del ambiente;

III. Áreas naturales protegidas: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas o que se requieran ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga de los mantos acuíferos y la preservación de la biodiversidad, así como por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, en las cuales el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción sujetas al régimen de protección;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. Biodiversidad: Es la riqueza total en composición y número de manifestaciones de las formas de vida en la naturaleza; incluye toda la gama de variación y abundancia de genes, organismos, poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas y los procesos ecológicos de los que son parte;

V. Cadena productiva: La integración complementaria de actores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;

VI. Certificación forestal: La acreditación de un manejo forestal sustentable;

VII. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;

VIII. Consejo: El Consejo Forestal Estatal;

IX. Consejo Regional: a los Consejos Regionales Forestales (sic)

X. Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley;

XI. Convenio: El instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado o los Municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;

XII. Convenio o acuerdo de concertación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Estatal, por sí o a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Programa de Desarrollo Forestal, con representaciones de grupos sociales o con los particulares interesados;

XIII. Convenio o acuerdo de coordinación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Federal, acuerda con el Ejecutivo Estatal y los Municipios, la realización de acciones coadyuvantes para el logro de los objetivos de la Planeación Nacional Forestal;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XIV. Degradación del suelo: El proceso que describe el fenómeno causado por el hombre, que disminuye la capacidad presente o futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana;

XV. Desarrollo forestal sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en las medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, de protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVI. Ecosistema forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XVII. Empresa social forestal: La organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XVIII. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XIX. Estado: El Estado de Guerrero;

XX. Fideicomiso: El Fideicomiso de Administración e Inversión para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero (**FIFOGRO**);

XXI. Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza, que genera consecuencias sobre el ambiente;

XXII. Leña: La materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja;

XXIII. Ley: Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero;

XXIV. Ley General: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXV. Plaga: La especie, raza, biotipo, vegetal o animal, o cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXVI. Plantación Forestal Comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción material primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;

XXVII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado (PROPEG);

XXVIII. Protección: El conjunto de medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;

XXIX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN);

XXX. Selva: La vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXXI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y (sic)

XXXII. Terreno Forestal: El que esta cubierto con vegetación forestal;

XXXIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte mas apto para el uso forestal que para otros usos;

XXXIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXXV. Veda forestal: Restricción total o parcial de carácter temporal del aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie determinada, establecida mediante Decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

XXXVI. Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne el mayor número posible de Dependencias y Entidades Federales, Estatales relacionadas con las actividades forestales, a fin de atender de forma integral a los distintos usuarios del sector.”

En este tenor, en su artículo 10, habla de la competencia de una o de mas de la (sic) Dependencias o Entidades Estatales y Municipales, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- Cuando una misma materia o asunto corresponda a la competencia de una o más de las Dependencias o Entidades Estatales y Municipales a las que se refiere el presente artículo o las demás leyes y reglamentos aplicables, el Gobierno del Estado instrumentará y promoverá mecanismos intersecretariales o interinstitucionales de coordinación.”

En este contexto, es necesario la creación del Servicio Estatal Forestal para que sea el instrumento que regula la competencia y participación de las instituciones involucradas, por tal motivo se inserta un Capítulo I, en el Título Segundo, quedando en los artículos del 11 al 14, los cuales quedan de la siguiente manera:

“CAPÍTULO I DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 11.- El Servicio Estatal Forestal es el enlace entre el Gobierno y los Ayuntamientos, así como del Consejo Estatal Forestal y de los Consejos Regionales Forestales. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos políticas públicas, servicios y acciones institucionales para la atención del sector forestal en el Estado, con la participación de las dependencias y Entidades competentes de la Federación.

ARTÍCULO 12.- El Servicio Estatal Forestal estará integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. Los Presidentes Municipales; y

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

III. Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, que tenga a su cargo la atención de actividades relacionadas con el sector forestal.

ARTÍCULO 13.- Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, con los grupos de trabajo siguientes:

- I. Legislación, inspección y vigilancia forestal;
- II. Producción y productividad;
- III. Conservación y restauración forestal;
- IV. Educación, capacitación e investigación, y
- V. Servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 14.- Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran o, en su caso, de los particulares con los cuales se establezcan mecanismos de concertación. En todo caso la aportación voluntaria de dichos recursos no implicará la transferencia de los mismos.”

Asimismo, se considera dar cohesión a las atribuciones y obligaciones a los Municipios, como participante en el control de la tala clandestina y robo hormiga de los recursos forestales maderables, conforme al artículo 68 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que se trata de dotar al Municipio, la responsabilidad de inspeccionar el flujo de entradas y salidas en los centros de almacenamiento y transformación que para su operación requieren de licencias de construcción y/o instalación. Quedando insertadas las atribuciones y obligaciones de los Municipios en la Ley, de la manera siguiente:

“SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 18.- Corresponde a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

II.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;

III.- Apoyar al Gobierno del Estado en la adopción y consolidación del Servicio Estatal Forestal;

IV.- Coadyuvar con la Secretaría en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

V.- Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VI.- Participar en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

VII.- Participar, de conformidad con los convenios y acuerdos que se celebren con los Gobiernos Federal y Estatal, en la vigilancia forestal en el Municipio;

VIII.- Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno del Estado;

IX.- Participar en el ámbito de sus atribuciones en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

X.- Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XI.- Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, disposiciones municipales y los lineamientos de la política forestal del Estado;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XII.- Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XIII.- Opinar sobre las solicitudes de aprovechamientos forestales;

XIV.- Opinar sobre la expedición de las autorizaciones para los aprovechamientos forestales y cambios de uso del suelo en terrenos forestales;

XV.- Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

XVI.- Emitir las licencias de construcción de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales,

XVII.- Otorgar las autorizaciones o licencias de instalación de centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales;

XVIII.- Crear el Consejo Forestal Municipal y participar en los Consejos Regionales, de acuerdo al Reglamento que para el efecto se expida; y

XIX.- Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones antes señaladas, los Municipios tienen las obligaciones siguientes:

I.- Participar en el Servicio Estatal Forestal;

II.- Participar en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

III.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;

IV.- Participar y coadyuvar en las acciones de prevención, detección y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y participar en la atención en general de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

V.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

VI.- Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

VII.- Inspeccionar el flujo de entradas y salidas de materias primas forestales de los centros de almacenamiento y transformación que operan y fueron otorgadas como licencias de construcción y/o instalación, dentro de su ámbito territorial de competencia;

VIII.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal; y

IX.- Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley.”

En el marco de la transferencia de las atribuciones y funciones, en el mencionado Título Segundo, se considera poner un Capítulo IV que hable de la Coordinación Institucional, pertinente que la Secretaría asuma en plenitud todas las facultades expresadas en el Capítulo IV, artículo 24 de la Ley General, en estricta observancia a las previsiones que hace referencia el artículo 25 párrafo primero de la misma, quedando mencionado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 26.- El Estado por si o a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación, Entidades Federativas, Municipios de la Entidad, organismos e Instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de la Entidad.

ARTÍCULO 27.- Los Municipios podrán suscribir convenios, acuerdos de coordinación o colaboración, con la Federación, el gobierno del Estado, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de su jurisdicción y podrán celebrar convenios entre sí, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo del Estado procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con la Federación o los Municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con la normatividad relativa al presupuesto y gasto público estatal.

ARTÍCULO 29.- En el marco de la coordinación institucional, la Secretaría asume las funciones y facultades siguientes:

I.- Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;

II.- Inspección y vigilancia forestal;

III.- Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

IV.- Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

V.- Autorizar el cambio del uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

VI.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

VII.- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VIII.- Recibir y autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales y no comerciales;

IX.- Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales; y

X.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 30.- En ejercicio de las anteriores funciones, que asume el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, por virtud del convenio de coordinación previsto en el artículo 24 de la Ley General, se estará a lo dispuesto por la citada Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Los Municipios, informarán anualmente a la Secretaría los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.”

En este mismo Título Segundo, se considera plasmar un Capítulo V, que hable del Sistema de Ventanilla Única, que se trata del sistema administrativo para la atención del usuario respecto de las actividades relacionadas con la materia forestal, quedando de la siguiente manera:

“CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

ARTÍCULO 32.- Los gobiernos estatal y municipales impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades estatal y municipales, por medio del sistema de ventanilla única, brindarán una atención eficiente del usuario del sector forestal conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley.”

En otro sentido, en el Título Tercero, Capítulo I, que habla de los Criterios de la Política Estatal en Materia Forestal, se plasmo en el artículo 37, las acciones a cargo de las dependencias y entidades que le competen a cada uno en materia forestal, quedando de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 37.-** En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las entidades o de los municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.”

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

En este mismo Título Tercero, en su Capítulo II, Sección Primera, que habla de la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal, se establecieron que lineamientos y que criterios deben tomarse en cuenta, quedando plasmado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 40.- La planeación del desarrollo forestal indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El programa Estratégico Forestal deberá ser revisado y en su caso actualizado, cada cuatro años.

La planeación del desarrollo forestal como instrumento de diseño y ejecución de la política forestal deberá considerarse como resultado de dos vertientes específicas:

I.- De proyección correspondiente a los períodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipales, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación en el Estado; y

II.- De proyección a largo plazo, por veinticinco o más años, que se expresarán en el Programa Estratégico Forestal Estatal, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.”

En este mismo Título, en su Capítulo III, que establece las Unidades de Manejo Forestal, se fija el concepto de ellas, para mejor entendimiento, asimismo, en se menciona en otro artículo las funciones de dichas unidades, quedando plasmadas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 55.- Se considerarán unidades de manejo forestal al territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos.”

“ARTÍCULO 58.- Las unidades de manejo forestal desarrollarán las funciones que para el efecto le confiera el Reglamento de esta Ley.”

En el Título Cuarto, Capítulo I, se establece las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales, se modifica y se plasma que solo podrá darse dicha autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Naturales del Estado, solo si existe coordinación con la Ley General, así también el tiempo de vigencia, quedando establecido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 59.- La Secretaría cuando así se establezca en los mecanismo (sic) de coordinación previsto en la Ley General de Desarrollo Sustentable y la presente Ley, podrá autorizar:

I.- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, por excepción;

II.- Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

III.- Plantación forestal comercial; y

IV.- Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría deberá solicitar al Consejo Forestal Estatal opiniones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas.

El Consejo Forestal Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir la autorización.

ARTÍCULO 61.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse, cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.”

En este mismo Título Cuarto, en el Capítulo II, Sección Primera, que habla del aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables, se consideró incluir los mecanismos necesarios para el aprovechamiento y el uso de los recursos forestales, quedando dicha sección de la siguiente manera:

“SECCIÓN PRIMERA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 65.- En los términos del artículo 59 de la presente Ley, se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponderá otorgar en materia de impacto ambiental en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento de esta Ley o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requiera aviso. En el Reglamento de esta Ley se determinará la información que deben contener las solicitudes para las autorizaciones que se otorguen.

ARTÍCULO 66.- Los siguientes aprovechamientos forestales requieren de manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I. En selvas mayores a 20 hectáreas;
- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y,
- III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá de dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 67.- Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total 250 hectáreas.”

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

ARTÍCULO 68.- Cuando se incorpore y pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

ARTÍCULO 69.- El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno.

ARTÍCULO 70.- Una vez presentado el programa de manejo forestal, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el programa sobre recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos que requieran la presentación de manifestación de impacto ambiental.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta la Comisión requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integre en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la información faltante, la Comisión desechará la solicitud respectiva.

Ya presentada la documentación e información complementaria a la Comisión, se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondientes, y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

ARTÍCULO 73.- De acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría solo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el plan de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forma parte el predio o predios de que se trate;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere la Ley General.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o,

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites y de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa solo aplicará a las áreas en conflicto.

ARTÍCULO 74.- En el caso que la Secretaría no hubiere emitido resolución en los plazos previstos en la presente Ley, deberá informar al solicitante la situación por la cual no se resuelve su solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado de Guerrero.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos estos de auditoria y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento.

Asimismo, en la Sección Cuarta, del Capítulo anteriormente señalado, se establece la Investigación, colecta y uso de los recursos naturales, en este sentido es necesario establece (sic) un Plan Estatal de Investigación Científica Tecnológica Forestal, para impulsar dicha investigación básicamente en materia forestal y además el Estado deberá de fomentar dicho Plan en base a los convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas, quedando plasmadas en la ley, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 90.- Será prioritario para el Estado el impulsar la investigación científica básica aplicada en el Sector Forestal y promover la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica Tecnológica Forestal, asignando los recursos correspondientes para su ejecución.

ARTÍCULO 91.- El Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.”

En este mismo Título, en su Capítulo III, Sección Primera, nos habla de los Servicios Técnicos Forestales, que de acuerdo al análisis realizado en las mesas de

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

trabajo en este apartado era necesario abarcar más sobre los servicios técnicos, quedando conformado de la siguiente manera:

“SECCIÓN PRIMERA DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

ARTÍCULO 95.- Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales, deberán estar inscritas en el Registro Forestal Nacional, e incorporados al padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales en el Estado.

La Secretaría dictará los lineamientos para regular la prestación de los servicios técnicos forestales en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 96.- Se considera como prestador de servicios técnicos forestales, aquella persona física o moral que en ámbito de su formación profesional y técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios, sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial y asesoría legal.

Para los efectos anteriores, para la formulación y ejecución de las actividades anteriormente mencionadas, así como la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal para el aprovechamiento de bosques nativos, del tipo intermedio y avanzado, se requiere presentar cédula profesional de carrera a fin al desarrollo sustentable, constancia de desarrollo profesional de los diferentes estados en donde ha laborado, radicar en el estado y demostrar 3 años de experiencia en el manejo de los recursos naturales en el estado.

ARTÍCULO 97.- El prestador de servicios técnicos es responsable de la información contenida en los programas, proyectos y estudios que formule, ejecute, evalúe y dictamine. Falsear información que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de los mismos, será sujeto de sanciones civiles, administrativas y penales, establecidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 98.- En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la solicitud, la Secretaría expedirá el certificado de inscripción al registro o bien, se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de las autoridades, para los efectos procedentes.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos forestales, mediante la promoción de unidades de manejo forestal, acordes a la regionalización forestal, para manejo integrado de recursos naturales en cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.

ARTÍCULO 99.- Los servicios técnicos forestales comprenden las actividades siguientes:

I.- Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;

II.- Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como en la dirección, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;

III.- Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;

IV.- Formular informes de marqueo, conteniendo los requisitos que se establezca en el Reglamento de esta Ley;

V.- Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de técnicos comunitarios;

VI.- Participar en la integración de las unidades de manejo forestal;

VII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;

VIII.- Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

IX.- Recibir capacitación continuamente en su ámbito de actividad;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

X.- Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;

XI.- Capacitar y dar seguimiento a los técnicos comunitarios;

XII.- Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales; y

XIII.- Las demás que fije el Reglamento.

ARTÍCULO 100.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos forestales, mediante la revisión de:

I.- Programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente LGEEPA;

II.- Formulación, dirección y ejecución de programas de manejo forestal y proyectos de fomento y desarrollo, que deberán sujetarse a las disposiciones técnicas aplicables y demás normatividad;

III.- Ajuste y modificaciones de los programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo;

IV.- Informes técnicos anuales;

V.- Relaciones de marcaje;

VI.- Aplicación correcta de los tratamientos silvícola y complementarios;

VII.- Mitigación de los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal maderable y no maderable;

VIII.- Medidas para la conservación y protección de biodiversidad en las áreas bajo manejo forestal;

IX.- Medidas para el ordenamiento territorial;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

X.- Comprobación de las medidas para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales;

XI.- Establecimiento de plantaciones de forestación y reforestación, así como las medidas de conservación y restauración de suelos, flora y fauna;

XII.- Trazo y construcción de caminos para la extracción de materias primas forestales, tomando en cuenta las medidas de prevención y mitigación de impacto consideradas en el programa de manejo;

XIII.- Aprovechamientos de recursos forestales no maderables;

XIV.- Coadyuvancia en el desarrollo rural integral;

XV.- Fortalecimiento a las capacidades locales; y

XVI.- Las demás y que considere la Secretaría, siempre y cuando competa a los servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 101.- Las relaciones de marcaje a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán contener la información siguiente:

I.- La denominación y clave del predio;

II.- El número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento;

III.- El número de árboles marcados y categoría diamétrica, así como el tratamiento silvícola que se este aplicando;

IV.- El volumen de metros cúbicos que ampara la relación y el total acumulado;

V.- El nombre y firma el responsable técnico; así como números de inscripción ante el Registro Forestal Nacional y Registro Forestal Estatal;

VI.- El nombre y firma del titular del aprovechamiento, manifestando su conocimiento y conformidad con el marcaje realizado; y

VII.- El número de rodal que se van a intervenir.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Cada rodal deberá de ser georeferenciado en su parte central.

El incumplimiento de cualquiera de las actividades previstas en este capítulo, será motivo de suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción (sic) del responsable técnico en registro de prestadores de servicios técnicos forestales del Estado, independientemente de las responsabilidades en que incurra.

ARTÍCULO 102.- Los prestadores de servicios técnicos están obligados a rendir informe **anual** a la Secretaría sobre el inicio, avance o término de los programas de manejo y proyectos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 103.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que no estén en posibilidades de elaborar el Programa de Manejo Forestal y que no cuenten con los recursos económicos para solventar las actividades que se presenten por una contingencia ambiental, podrán recurrir a la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades técnicas de la Secretaría.

ARTÍCULO 104.- Los ejidos, comunidades, sociedades de pequeños propietarios relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando los usos y costumbres, un comité u órgano técnico, auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

ARTÍCULO 105.- La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a prestadores de servicios de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 106.- La Secretaría en coordinación con los diferentes sectores, creará el buró interno de apoyos y control financiero en materia ambiental. Para lo cual se expedirá la normatividad correspondiente.”

Con respecto al Título Quinto, Capítulo I, que habla de la Sanidad y Saneamiento Forestal, se incorpora que la Secretaría deberá aplicar un sistema permanente de sanidad y saneamiento forestal que se utilizarán a la detección, prevención, combate y control de los problemas fitosanitarios forestales, además se establece quienes son los que están obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y los demás programas que permitan la reforestación, restauración y en su caso, la conservación de la vegetación forestal, quedando el plasmado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO I DE LA SANIDAD Y SANEAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 109.- La Secretaría formulará y aplicará un sistema permanente de sanidad y saneamiento forestal que se integrará por un conjunto de normas y lineamientos que sustentarán las acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de los problemas fitosanitarios forestales.

ARTÍCULO 110.- Las dependencias y entidades del Gobierno, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios **que** celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el artículo anterior en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

ARTÍCULO 111.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades dentro de sus predios, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a las autoridades federales correspondientes.

ARTÍCULO 112.- Cuando por motivos de sanidad y saneamiento forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial, en un plazo no mayor a dos años.

ARTÍCULO 113.- Ante la detección por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal; el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios; si el particular no actuara en tiempo y forma y se acreditara su responsabilidad mediante sentencia judicial por la Secretaría de un delito ecológico, la Secretaría podrá intervenir a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.”

En el mismo Título, en su Capítulo II, respecto de la prevención, combate y control de los incendios forestales, es (sic) establece la responsabilidad en primer instancia al gobierno municipal para la detección y control de los incendios, asimismo se instituye a los Ayuntamientos deben operar brigadas para combatir los incendios, así como a los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, quedando en el capítulo de la siguiente manera:

“CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 114.- Compete a la Secretaría, sin perjuicio de las competencias del resto de las dependencias y entidades de la administración pública federal o municipal, establecer las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales y extinción de los incendios forestales, así como el manejo integral del fuego, de conformidad con los programas operativos en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para el efecto se celebren.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría elaborará y aplicará los programas, mecanismos y sistemas de coordinación para eficientar la participación oportuna de los sectores público, social y privado en la prevención, combate y control de los incendios forestales; así como evaluar lo (sic) daños, restaurar la zona afectada y establecer los

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

procesos de seguimiento métodos y formas de uso de fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los Honorables Ayuntamientos, organizaciones, asociaciones, en las regiones que así se requiera con la finalidad de constituir Organizaciones de Protección Forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir, programas y acciones de prevención, detección y combate a incendios forestales, así como el manejo integral del fuego.

Las Organizaciones de Protección Forestal se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 117.- La Secretaría, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General, en esta Ley y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

ARTÍCULO 118.- El Gobierno del Estado y los Municipios procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizará la realización de campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

ARTÍCULO 119.- La autoridad municipal tiene la obligación atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

En caso de negligencia comprobada se aplicarán las sanciones correspondientes que se mencionen en el Reglamento respectivo.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 120.- Los ayuntamientos con el apoyo técnico de la Secretaría deberán integrar, constituir, operar y mantener permanentemente, durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos, proveyendo a estos de los recursos materiales y del apoyo económico necesario para su operación.

ARTÍCULO 121.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, tienen la obligación de cercar y abrir brechas cortafuego, para proteger las áreas de regeneración natural o de reforestación de los daños que causen el pastoreo y quemas agropecuarias, quedando prohibido terminantemente, el pastoreo libre, debiendo hacer del conocimiento de la Secretaría el desacato en que incurran otras personas al invadir con ganado sus propiedades.

ARTÍCULO 122.- Los propietarios o poseedores de los terrenos donde ocurra un incendio forestal, deberán aportar todos los medios técnicos o humanos adecuados de que dispongan en las tareas de extinción del mismo.

ARTÍCULO 123.- Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal, tendrán que ser los primeros que actúen para combatirlo, asimismo, a los que se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, están obligados a llevar a cabo, la restauración de la superficie afectada, debiendo ser restaurado el recurso forestal afectado, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades. Independientemente de las sanciones en materia penal en que pudiera incurrir.

ARTÍCULO 124.- Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal por conducto del Secretario General del Ayuntamiento para obtener el permiso correspondiente, quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta será en sentido positivo. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente.

De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con diez días naturales de anticipación, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control de fuego.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 125.- En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se estará a lo siguiente:

I.- No se deberá iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello, como fuertes vientos y altas temperaturas;

II.- No se deberá efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;

III.- Se debe circular con línea corta fuegos o guardarrayas, con mínimo de 4 metros de ancho;

IV.- La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante del viento; y

V.- La quema deberá efectuarse en el período y horario establecido en el Reglamento de la Ley General.

ARTÍCULO 126.- Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

ARTÍCULO 127.- Quedan prohibidas las quemas en terrenos que no estén a una distancia menor a diez kilómetros de poblaciones urbanas o suburbanas.

ARTÍCULO 128.- La Secretaría en coordinación con la Comisión, fomentará la capacitación y formación permanente del personal del Estado, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales, Prestadores de Servicios Técnicos, Propietarios y/o Poseedores de terrenos forestales y sociedad en general que participen en el combate de los incendios forestales.”

En este mismo Título, en su Capítulo III, se establece los programas e instrumentos económicos que se utilizarán en la conservación y restauración de los recursos forestales, además deberá la Secretaría de implementar un Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, quedando conformado el capítulo siguiente:

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

“CAPÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 129.- La Secretaría conjuntamente con la SEMARNAT y la Comisión Nacional Forestal, así como con otras Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológicas -forestales.

ARTÍCULO 130.- Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.”

En este mismo Título, en su Capítulo V, se plasma las cuestiones de inspección y vigilancia forestal, la cual deberá de realizarlo la Secretaria, implementando un servicio de inspección y vigilancia forestal, en donde supervisará y evaluará a las Unidades de Manejo Forestal y los servicios técnicos forestales, con el objeto de obtener una mejor calidad de su prestación, quedando conformado el capítulo mencionado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 137.- La Secretaría integrará y operará el Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal de Guerrero, el cual se constituirá bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emita, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren entre el Gobierno Federal y Estatal.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría supervisará y evaluará a las Unidades de Manejo Forestal y los servicios técnicos forestales en coordinación con la Dependencia o Entidad Federal competente, a través de inspecciones a los predios autorizados, con el objeto de llevar el seguimiento de la calidad de su prestación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las condicionantes establecidas en las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, emitidos por la autoridad competente y las establecidas en el programa de manejo.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 139.- La Secretaría tendrá facultades para supervisar e inspeccionar los predios forestales y preferentemente forestales de la Entidad.

ARTÍCULO 140.- La Secretaría con las autoridades federales, estatales y municipales, establecerá las estrategias de vigilancia forestal en la Entidad.

ARTÍCULO 141.- La Secretaría llevará a cabo la organización y capacitación de los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, para coadyuvar en la vigilancia de sus recursos, así como la evaluación y seguimiento.”

En el Título Sexto, en el Capítulo I, Sección Tercera se inserta sobre el sentido del Fideicomiso de Administración e Inversión para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero (FIFOGRO), de acuerdo a los lineamientos que marca la Ley General, estableciendo los criterios obligatorios de la política forestal de carácter social y económico, incorporando la participación activa de los propietarios forestales y sus organizaciones, para quedar como sigue:

“SECCIÓN TERCERA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO (FIFOGRO).

ARTÍCULO 149.- El Fideicomiso será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El capital y rendimientos serán destinados de manera prioritaria y no limitativa:

I.- El impulso a la participación comunitaria en zonificación forestal u ordenamiento ecológico, como base de los Programas de Manejo Forestal;

II.- La elaboración, aplicación y monitoreo de los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales;

III.- El desarrollo de la silvicultura comunitaria y aplicación de métodos, prácticas y sistemas silvícolas de ordenación forestal;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV.- El fomento a los procesos de certificación;

V.- La capacitación de los propietarios forestales;

VI.- El fortalecimiento de las capacidades de gestión de los propietarios forestales, impulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos maderables y no maderables;

VII.- La asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos y subproductos forestales y su comercialización, así como el desarrollo e integración de la cadena productiva; y

VIII.- Actividades vinculadas con la planeación, organización, desarrollo, supervisión, formulación y evaluación de programas y proyectos que tengan como finalidad principal, aprovechar, fomentar y proteger los recursos forestales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 150.- El FIFOGRO operará a través de un Comité Mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcional de representantes de los tres niveles de gobierno, así como organizaciones privadas y sociales de producción forestal. El Comité Mixto del Fideicomiso se integrará por:

I.- Un Presidente, el Titular del Poder Ejecutivo;

II.- Un Suplente del Presidente, el Titular de la Secretaría;

III.- Un Secretario, el Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal;

IV.- Un Suplente del Secretario, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

V.- Tres Vocales Gubernamentales, el Delegado federal de la SEMARNAT en el Estado, el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Contralor General del Estado; y

VII.- (sic) Cinco Vocales No Gubernamentales, Sector Académico, Ejidos, Comunidades Indígenas, Industrial y Profesional Forestal.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Cada uno de los integrantes vocales del Comité tendrá un suplente que, en el caso de las dependencias, será el subsecretario que tenga mayor jerarquía.

La existencia del Fideicomiso no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

ARTÍCULO 151.- El Patrimonio del Fideicomiso se podrá integrar con:

I.- Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II.- Los Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III.- Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV.- El cobro por bienes y servicios ambientales, por asistencia técnica y expedición de documentos;

V.- Las multas económicas como resultado de las visitas de inspección; y

VI.- Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto o determine su Reglamento.”

Con respecto al Título Séptimo, en el Capítulo I, de la Ley, con respecto a la participación de la ciudadanía en materia forestal, se incorpora la coordinación entre los gobiernos estatal y municipal donde promoverán la participación de la sociedad en el ámbito ambiental y deberán de realizarse consejos estatal, regional y municipal regional, para ese mismo fin, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 154.- Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal, a través de las siguientes instancias:

I. Consejo Estatal Forestal;

II. Consejos Regionales Forestales; y

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

III. Consejos Municipales Forestales.” Respecto al Capítulo II, del Título Séptimo, respecto del Consejo Forestal Estatal, se realizaron cambios adecuando los contenidos de éstos con los artículos de la iniciativa, para establecer en las atribuciones, funcionamiento e integración del Consejo, un marco legal coherente con la Ley acorde a los criterios obligatorios de la política forestal de carácter social y económico establecidos en la Ley General, quedando de la siguiente manera:

“CAPÍTULO II CONSEJO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 159.- Se crea el Consejo Forestal Estatal, como un órgano de coordinación, consulta, diseño, seguimiento, evaluación y asesoramiento, en materia de planeación, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento de las acciones, proyectos, programas y en la aplicación de las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales en el Estado. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

ARTÍCULO 160.- La organización y funcionamiento de los Consejos Estatal, Regional y Municipal, se regirán por el reglamento interno, quedando a cargo del Consejo, el procedimiento para establecer la composición, el funcionamiento y la expedición de reglas generales de organización, propiciando la representación proporcional y equitativa de sus integrantes.

Para la constitución de estos Consejos se estará a lo establecido en el Reglamento que para el efecto se expida y además de las normas de operación interna que respondan a las necesidades, demandas, e intereses de cada territorio o demarcación.

En este Consejo podrán participar representantes de las dependencias Federales, Estatales y Municipales, de ejidos, de comunidades, de instituciones Académicas, de pequeños propietarios, de prestación de servicios técnicos forestales, industriales y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en cada una de las demarcaciones. Se establecerá la vinculación con el Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero Número 587.

ARTÍCULO 161.- Son atribuciones del Consejo Forestal Estatal:

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- Participar en el marco del Servicio Forestal Nacional de manera coordinada con el Estado en el establecimiento y atención de la ventanilla forestal;

II.- Articular los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad;

III (sic) Validar las propuestas de los programas y proyectos del FIFOGRO;

IV.- Establecer criterios para programas e instrumentos económicos que estimulen la inversión, participación, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales, así como en la promoción y desarrollo de forestación de los sectores social y privado;

V.- Determinar los lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, ordenamiento, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal;

VI.- Promover y coadyuvar para la investigación forestal del Estado;

VII.- Emitir opinión de Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal;

VIII.- Organizar, planear y mejorar los servicios técnicos forestales mediante la promoción de unidades de manejo forestal;

IX.- Proponer criterios técnicos a utilizarse para recopilar y organizar el inventario estatal forestal y de suelos;

X.- Coadyuvar en la elaboración y distribución de material de divulgación sobre la problemática forestal, a través de diversos medios de comunicación local, con el propósito de impulsar la cultura ambiental de la Entidad;

XI.- Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio estatal;

XII- (sic) Emitir opinión para decretar el establecimiento y levantamiento de vedas forestales;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XIII.- Emitir opiniones para el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación y restauración de la biodiversidad;

XIV.- Conocer las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas;

XV.- Emitir a petición del interesado opinión técnica y brindar la asesoría, en caso de que la autoridad competente niegue una solicitud de autorización;

XVI.- Opinar para la emisión de las autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales que se otorguen por excepción; y

XVII.- Los demás asuntos en que soliciten su opinión.

En Título Octavo, Capítulo I, que nos habla de la prevención y vigilancia, se modifica dando pauta a la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 24 fracción III, en donde señala que las entidades serán las encargadas de la prevención y vigilancia forestal, que estará a cargo de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 162.- La prevención y vigilancia forestales, la atención de las denuncias, instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones forestales, determinación de medidas de seguridad, calificación y sanción de infracciones o en su caso denuncia de delitos que afecten ecosistemas forestales, estará a cargo de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en los términos del artículo 24 fracción III de la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable, en coadyuvancia con las autoridades federales y municipales, quienes tendrán como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal y en los términos de los acuerdos y convenios suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La concertación de las acciones y recursos para cumplir con los objetivos de la prevención, vigilancia e inspección forestales se dará en el seno del Servicio Estatal Forestal.”

En este mismo Título Octavo, en su capítulo II, que habla de la denuncia popular, se inserta dos artículos que complementan a dicho capítulo ya que los requisitos de la denuncia deben de establecerse de acuerdo a la Ley del Equilibrio

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, debe ser fundada y motivada cumpliendo con la formalidad requerida, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 165.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 166.- Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, para el trámite que corresponda, debiendo ser estas estar (sic) fundadas y motivadas (sic) las cuales se presentarán ante las instancias federales facultadas.”

En este mismo tenor, en el Título Octavo, en su Capítulo III, se establece las visitas y operativos de inspección forestal, se establece como órgano encargado para realizar dichas visitas e inspecciones a la PROPEG, de conformidad con los acuerdos de coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, además se resalta que el personal que realizará estas actividades debe reunir los requisitos que en esta ley se menciona, asimismo podrá requerir el inspector el auxilio de la fuerza pública cuando alguna persona obstaculice o se opongan a la inspección, y los demás requisitos que deberán de tomar en cuenta todo inspector, quedando conformado el capítulo de la siguiente manera:

“CAPÍTULO III DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 167.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en el marco de los acuerdos de coordinación que al efecto celebren el gobierno del Estado, con la Federación y los Ayuntamientos de la Entidad, podrá coordinarse con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de garantizar y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

ARTÍCULO 168.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría para la realización de visitas u operativos de inspección.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 169.- El personal al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 170.- Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal, así como a la autoridad competente.

ARTÍCULO 171.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, los cambios de uso de suelo, y quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen, transformen, comercialicen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas de inspección, operativos y recorridos de vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones que en las mismas se señalan previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 172.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 173.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;

III.- Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha de la orden de visita que la motivó;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;

VIII.- Manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Firma de los que intervinieron en la inspección.

ARTÍCULO 174.- Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

ARTÍCULO 175.- Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente se determinará de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada, y en su caso ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 176.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrá imponer las sanciones que procedan conforme la Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.”

Con respecto, a las Sanciones, el Gobierno del Estado debe asumir la función de imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal de acuerdo a lo previsto en dicha Ley, por tal motivo de (sic) complementan diversas disposiciones para poder mejorar la aplicación de las mismas, por lo tanto dicho capítulo queda de la siguiente manera:

“CAPÍTULO VI

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 183.- El Gobierno del Estado, en el marco de concurrencia que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, asuma la función de imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal de acuerdo a lo previsto en dicha Ley.

ARTÍCULO 184.- Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Imposición de multa;

III.- Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

IV.- Revocación de la autorización o inscripción registral;

V.- Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y

VI.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Estatal Forestal y en el Registro Nacional Forestal.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

En este mismo tenor, en el Capítulo VII del Título Octavo, se establece el recurso de Revisión que mediante este podrán ser impugnados por los interesados, Los (sic) actos y resoluciones dictados en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, y se establece el procedimiento que debe llevarse para el procedimiento del mismo, quedando de la manera siguiente:

“CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 191.- Los actos y resoluciones dictados en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnados por los interesados, mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 192.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 193.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero; dicho escrito deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La Unidad administrativa a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio para recibir notificaciones;

III.- El acto que se impugna y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- La expresión de agravios;

V.- Copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso señalar la fecha en que se ostente sabedor del acto; y

VI.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

En caso de que el recurrente omitiere cumplir alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso lo requerirá para que en un término de tres días subsane tales omisiones, en caso de no hacerlo se desechará por notoriamente improcedente.

ARTÍCULO 194.- Interpuesto el recurso y recibida en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad receptora remitirá el expediente original a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, dentro del término de setenta y dos horas, así como el original del propio escrito de agravios.

Para el caso de existir tercero que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos.

La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá decretar, para mejor proveer, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el inconforme acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente al funcionario o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias.

ARTÍCULO 195.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y

III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Fiscal del Estado.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 196.- El recurso es improcedente y se desechará cuando:

I.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o ésta no se acredite legalmente;

II.- No sea presentado en el término concedido por esta Ley, por resultar extemporáneo;

III- (sic) Cuando el recurrente haya sido requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 194 de la presente Ley y no de cumplimiento; y

IV.- Cuando se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.

ARTÍCULO 197.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente del recurso;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 198.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 199.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 200.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará esta.

ARTÍCULO 201.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 202.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomaran en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Con respecto a los Artículos Transitorios, se agrega un Artículo mediante el cual establece un término para que entre en vigor la ley en cuestión, estableciendo que deberá de instalarse el Consejo Forestal Estatal, y asimismo deberá de expedir el Reglamento de la presente ley, por lo tanto queda en el Artículo Tercero Transitorio de la siguiente manera:

“TERCERO.- A los treinta días de la entrada en vigor de la presente Ley, se instalará el Consejo Forestal Estatal, y en un término de sesenta días hábiles expedirá su Reglamento Interno, el cual quedará inscrito en el Registro Forestal Estatal.”

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, las Comisiones Unidas aprobaron en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia.”

Que en sesiones de fechas 29 de diciembre y 04 de diciembre del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero. Emitase la Ley

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para promover el desarrollo forestal sustentable en el Estado de Guerrero y sus Municipios, así como distribuir las competencias que en materia forestal les correspondan.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de esta Ley:

I.- Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios, para el desarrollo forestal sustentable;

II.- Respetar y fomentar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan los propietarios y poseedores de los mismos de acuerdo con la legislación vigente en materia ambiental y agraria;

III.- Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas forestales del Estado en coordinación con la Federación y los Municipios, así como el ordenamiento y el manejo forestal;

IV.- Recuperar selvas y bosques así como desarrollar, plantaciones forestales en terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar los recursos suelo y agua, además de dinamizar el desarrollo rural;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

V.- Regular el uso, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables;

VI.- Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sustentable, evitando el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios que afecten la permanencia y potencialidad;

VII.- Fomentar las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales en coordinación con la Federación y los Municipios;

VIII.- Participar en la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales, en coordinación con la Federación, Municipios y poseedores y/o propietarios de los recursos forestales;

IX.- Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos forestales;

X.- Promover la cultura, educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;

XI.- Establecer y operar un sistema de información en materia forestal para la toma de decisiones y difusión a la sociedad;

XII.- Promover la ventanilla única de atención a los usuarios del sector forestal en la Secretaría, así como en los Municipios a través de convenios;

XIII.- Establecer mecanismos de coordinación, concertación y cooperación con instituciones Federales, Estatales y Municipales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XIV.- Garantizar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la definición, aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de los mecanismos pertinentes;

XV.- Promover en coordinación con la Federación y Municipios la suma de recursos económicos para fomentar el desarrollo forestal sustentable;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XVI.- Impulsar la creación y el desarrollo de empresas forestales ejidales o comunales;

XVII.- Elaborar y mantener actualizado el inventario estatal forestal, apegándose al inventario nacional forestal;

XVIII.- Asumir las atribuciones y funciones que en materia ambiental y forestal corresponden a la Federación, de acuerdo a los convenios que se suscriban para tales efectos;

XIX.- Establecer las políticas estatales relativas a la conservación, restauración, protección, supervisión, fomento y aprovechamiento de los recursos forestales y su industrialización en la Entidad de conformidad con los convenios o acuerdos que concerten los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, y

XX.- Las demás que sean de interés para la protección, conservación, producción y fomento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 3.- Se declara de interés social y de orden público:

I.- La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos existentes en la Entidad;

II.- La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección o generación de bienes y servicios ambientales;

III.- La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su deterioro a través del proceso erosivo, así como de los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos, diversidad biológica y de las zonas que sirvan de refugio a fauna y flora en peligro de extinción;

IV.- La protección de especies forestales enlistadas en las Normas Oficiales Mexicanas y las que decreta el Estado;

V.- La inspección y vigilancia de los recursos forestales maderables y no maderables;

VI.- El cuidado de las áreas protegidas o de cualquier régimen de protección;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

VII.- El Desarrollo Forestal Sustentable como actividad prioritaria y estratégica;

VIII.- La prevención, detección, combate y control de incendios forestales, así como las plagas y enfermedades forestales y el manejo integral del fuego; y

IX.- Los aprovechamientos forestales maderables y no maderables que se realicen de manera sustentable, apegados a las autorizaciones expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 4.- El goce y disposición de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio Estatal, corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas, morales, Federación, Estado y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

ARTÍCULO 5.- La aplicación de esta Ley le corresponde:

I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Forestal del Estado;

II. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, así mismo a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, de conformidad a su competencia;

III. A los Ayuntamientos del Estado, en la esfera de competencia que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, el Código Penal del Estado de Guerrero, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 35, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y demás disposiciones legales aplicables vigentes.

ARTÍCULO 7.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

I. Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente se dediquen a la producción, transformación, industrialización o comercialización de especies forestales, sus productos y subproductos y a la prestación de servicios relacionados con estas actividades;

II. Las tierras, cualquiera que sea su régimen de propiedad, bienes, infracestructura (sic), insumos, maquinaria y equipo dedicados o destinados a las actividades forestales;

III. Los terrenos o predios de vocación forestal; y

IV. Las áreas forestales protegidas de competencia estatal o de aquellas cuya administración se hubiere transferido al Estado.

CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY

ARTÍCULO 8.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales o artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de elementos y recursos naturales, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, en un justo equilibrio con los factores social y económico, que cumpla con su preservación y la del ambiente;

III. **Áreas naturales protegidas:** Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas o que se requieran ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga de los mantos acuíferos y la preservación de la biodiversidad, así como por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, en las cuales el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción sujetas al régimen de protección;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. **Biodiversidad:** Es la riqueza total en composición y número de manifestaciones de las formas de vida en la naturaleza; incluye toda la gama de variación y abundancia de genes, organismos, poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas y los procesos ecológicos de los que son parte;

V. **Cadena productiva:** La integración complementaria de actores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;

VI. **Certificación forestal:** La acreditación de un manejo forestal sustentable;

VII. **Comisión:** La Comisión Nacional Forestal;

VIII. **Consejo:** El Consejo Forestal Estatal;

IX. **Consejo Regional:** a los Consejos Regionales Forestales;

X. **Control:** La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley;

XI. **Convenio:** El instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado o los Municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;

XII. **Convenio o acuerdo de concertación:** El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Estatal, por sí o a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Programa de Desarrollo Forestal, con representaciones de grupos sociales o con los particulares interesados;

XIII. **Convenio o acuerdo de coordinación:** El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Federal, acuerda con el Ejecutivo Estatal y los Municipios, la realización de acciones coadyuvantes para el logro de los objetivos de la Planeación Nacional Forestal;

XIV. **Degradación del suelo:** El proceso que describe el fenómeno causado por el hombre, que disminuye la capacidad presente o futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XV. **Desarrollo forestal sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en las medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, de protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVI. **Ecosistema forestal:** La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XVII. **Empresa social forestal:** La organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XVIII. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XIX. **Estado:** El Estado de Guerrero;

XX. **Fideicomiso:** El Fideicomiso de Administración e Inversión para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero (FIFOGRO);

XXI. **Impacto ambiental:** La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza, que genera consecuencias sobre el ambiente;

XXII. **Leña:** La materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja;

XXIII. **Ley:** Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero;

XXIV. **Ley General:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXV. **Plaga:** La especie, raza, biotipo, vegetal o animal, o cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXVI. Plantación Forestal Comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción material primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;

XXVII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado (PROPEG);

XXVIII. Protección: El conjunto de medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;

XXIX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN);

XXX. Selva: La vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXXI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y (sic)

XXXII. Terreno Forestal: El que esta cubierto con vegetación forestal;

XXXIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte mas apto para el uso forestal que para otros usos;

XXXIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales.

La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXXV. Veda forestal: Restricción total o parcial de carácter temporal del aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie determinada, establecida mediante Decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

XXXVI. Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne el mayor número posible de Dependencias y Entidades Federales, Estatales relacionadas con las actividades forestales, a fin de atender de forma integral a los distintos usuarios del sector.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN ENTRE FEDERACIÓN, ESTADO Y GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 9.- Las atribuciones gubernamentales que son objeto de esta Ley, serán ejercidas, de conformidad con la distribución que hace la presente Ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deberán celebrar convenios entre ellos o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la Ley.

ARTÍCULO 10.- Cuando una misma materia o asunto corresponda a la competencia de una o más de las Dependencias o Entidades Estatales y Municipales a las que se refiere el presente artículo o las demás leyes y reglamentos aplicables, el Gobierno del Estado instrumentará y promoverá mecanismos intersecretariales o interinstitucionales de coordinación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL ESTATAL

CAPITULO I DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 11.- El Servicio Estatal Forestal es el enlace entre el Gobierno y los Ayuntamientos, así como del Consejo Estatal Forestal y de los Consejos Regionales Forestales. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos políticas públicas, servicios y acciones institucionales para la atención del sector forestal en el

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Estado, con la participación de las dependencias y Entidades competentes de la Federación.

ARTÍCULO 12.- El Servicio Estatal Forestal estará integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. Los Presidentes Municipales; y
- III. Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, que tenga a su cargo la atención de actividades relacionadas con el sector forestal.

ARTÍCULO 13.- Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, con los grupos de trabajo siguientes:

- I. Legislación, inspección y vigilancia forestal;
- II. Producción y productividad;
- III. Conservación y restauración forestal;
- IV. Educación, capacitación e investigación, y
- V. Servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 14.- Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran o, en su caso, de los particulares con los cuales se establezcan mecanismos de concertación. En todo caso la aportación voluntaria de dichos recursos no implicará la transferencia de los mismos.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 15.- La Secretaría, los Municipios, las comunidades, los ejidos y los pequeños propietarios, ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General, en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las atribuciones siguientes:

- I.- Diseñar, formular y aplicar la política estatal forestal;
- II.- Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- III.- Gestionar y canalizar recursos para el sector forestal;
- IV.- Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, transformación y comercialización de los mismos;
- V.- Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;
- VI.- Crear instrumentos económicos que incentiven el desarrollo forestal;
- VII.- Promover en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;
- VIII.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- IX.- Coordinar acciones con los tres órdenes de Gobierno que tengan a su cargo la realización de erogaciones de apoyo a sector forestal y rural, mediante un sistema de planeación participativa, sirviendo la Secretaría como entidad operativa a través del Fondo y los aportantes como fiscalizadores en la aplicación de los recursos;
- X.- Crear un padrón de unidades de producción para elaboración de estudios de mercado, producción y exportación, con fines estadísticos determinando cantidad, calidad y valor de los procesos y su impacto en la actividad económica estatal,

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

nacional e internacional, misma que será integrada al Sistema Estatal de Información Forestal;

XI.- Orientar y promover relaciones con instancias financieras y organismos no gubernamentales de apoyo, del ámbito local, nacional e internacional para financiar al sector, a través de esquema de fondeo de recursos, que serán administrados por el Fondo a través de su Comité Técnico, previa presentación y validación de los programas y proyectos por el Consejo Forestal Estatal;

XII.- Instrumentar mecanismos de coordinación interinstitucional para mantener actualizado y supervisar continuamente el cumplimiento de los términos en que se otorguen los apoyos y financiamientos;

XIII.- Operar en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente, la Secretaría y los Ayuntamientos el programa de inspección y vigilancia forestal;

XIV.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

XV.- Ejercer las funciones y facultades conferidas por la Federación;

XVI.- Promover el uso alternativo de los recursos naturales y favorecer el desarrollo de la educación ambiental y la cultura ecológica, los bienes y servicios ambientales y ecoturismo;

XVII.- Promover la certificación forestal nacional e internacional orientada al mejoramiento del manejo forestal;

XVIII.- Fomentar el desarrollo de la industria, así como regular el almacenamiento, transformación y transporte de materias primas, productos derivados de los recursos forestales;

XIX.- Impulsar el desarrollo de tecnología que eficienten el aprovechamiento de la materia prima, productos y subproductos maderables y no maderables;

XX.- Coadyuvar en los actos de autoridad en materia de inspección y vigilancia;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXI.- Promover la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de cuencas hidrológicas forestales;

XXII.- Promover la participación social para fortalecer el Consejo y participar con el carácter de Presidente;

XXIII.- Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, así como el manejo integral del fuego en congruencia con el programa nacional respectivo;

XXIV.- Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XXV.- Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;

XXVI.- Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXVII.- Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXVIII.- Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XXIX.- Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;

XXX.- Brindar atención de forma coordinada con la Federación y los Municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural;

XXXI.- Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la Entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales; autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal,

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

XXXII.- Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Secretaría el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación de su territorio;

XXXIII.- Elaborar estudios en coordinación con la federación y municipios para recomendar al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría el establecimiento, modificación o levantamientos de vedas;

XXXIV.- Expedir documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;

XXXV.- Operar el Registro Forestal Estatal;

XXXVI.- Opinar sobre la expedición de autorizaciones de recursos forestales;

XXXVII.- Coadyuvar en la dictaminación de los programas de manejo forestal;

XXXVIII.- Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el Estado, tendientes a lograr el desarrollo forestal sustentable; y

XXXIX.- Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

ARTÍCULO 17.- Además de las atribuciones antes señaladas, el Estado tiene las obligaciones siguientes:

I.- Impulsar en el ámbito de su competencia con la participación de los Municipios, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;

II.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;

III.- Constituir el Consejo Forestal Estatal para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV.- Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

V.- Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VI.- Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

VII.- Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

VIII.- Coadyuvar y participar de conformidad con la Ley General, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

IX.- Regular en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y los Municipios, el uso del fuego en las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

X.- Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural;

XI.- Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XII.- Elaborar y aplicar de forma coordinada con Municipios programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XIII.- Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XIV.- Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad;

XV.- Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales;

XVI.- Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;

XVII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal;

XVIII.- Fomentar y promover el establecimiento de viveros forestales para la producción de planta;

XIX.- Asignar recursos presupuestales para la prevención, detección, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales, acordes a la problemática estatal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 18.- Corresponde a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

I.- Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

II.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;

III.- Apoyar al Gobierno del Estado en la adopción y consolidación del Servicio Estatal Forestal;

IV.- Coadyuvar con la Secretaría en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

V.- Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

VI.- Participar en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

VII.- Participar, de conformidad con los convenios y acuerdos que se celebren con los Gobiernos Federal y Estatal, en la vigilancia forestal en el Municipio;

VIII.- Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno del Estado;

IX.- Participar en el ámbito de sus atribuciones en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

X.- Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XI.- Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, disposiciones municipales y los lineamientos de la política forestal del Estado;

XII.- Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XIII.- Opinar sobre las solicitudes de aprovechamientos forestales;

XIV.- Opinar sobre la expedición de las autorizaciones para los aprovechamientos forestales y cambios de uso del suelo en terrenos forestales;

XV.- Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

XVI.- Emitir las licencias de construcción de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales,

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XVII.- Otorgar las autorizaciones o licencias de instalación de centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales;

XVIII.- Crear el Consejo Forestal Municipal y participar en los Consejos Regionales, de acuerdo al Reglamento que para el efecto se expida; y

XIX.- Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones antes señaladas, los Municipios tienen las obligaciones siguientes:

I.- Participar en el Servicio Estatal Forestal;

II.- Participar en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

III.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;

IV.- Participar y coadyuvar en las acciones de prevención, detección y combate de incendios forestales en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y participar en la atención en general de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

V.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

VI.- Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

VII.- Inspeccionar el flujo de entradas y salidas de materias primas forestales de los centros de almacenamiento y transformación que operan y fueron otorgadas como licencias de construcción y/o instalación, dentro de su ámbito territorial de competencia;

VIII.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal; y

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

IX.- Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA OPERATIVIDAD DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 20.- Los planes, programas y proyectos que ejecute la Secretaría deben ser acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 21.- Para el mejor desempeño de las funciones de la Secretaría, se crean los Comités Técnicos Regionales, los cuales se vincularán con los Consejos Forestales Regionales y los Consejos Regionales de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 22.- Los Comités Técnicos Regionales tienen la estructura siguiente:

I.- Presidente que será, el Delegado Regional de la Secretaría; y

II.- Vocales que serán los representantes regionales titulares de instituciones federales, estatales y municipales del sector de desarrollo rural, ambiental, económico y social.

Los cargos que se desempeñan en los Comités Técnicos Regionales son honoríficos y los representantes de las dependencias oficiales los desempeñarán sin menoscabo de otras funciones que tengan a su cargo.

ARTÍCULO 23.- Los Comités Técnicos Regionales, se constituyen con una circunscripción territorial definida.

ARTÍCULO 24.- La función y dictaminación de los Comités Técnicos Regionales se determinan en base a la planeación, coordinación, atención de la demanda y ejecución de las actividades.

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los Comités Técnicos Regionales, las siguientes:

I.- Sesionar por lo menos una vez al mes;

II.- Proponer al titular de la Secretaría y a los Consejos Forestales Regionales, las acciones para fortalecer el fomento y desarrollo forestal de la región que se trate;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Asistir al Consejo Forestal Regional, promoviendo su vinculación a los Consejos Municipales, Regionales y Distritales de Desarrollo Rural Sustentable, para el fortalecimiento de las capacidades locales;

IV.- Asesorar y acompañar en todo proceso relacionado al ámbito forestal al Consejo; y

V.- Las demás que establezca la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 26.- El Estado por si o a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación, Entidades Federativas, Municipios de la Entidad, organismos e Instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de la Entidad.

ARTÍCULO 27.- Los Municipios podrán suscribir convenios, acuerdos de coordinación o colaboración, con la Federación, el gobierno del Estado, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades forestales de su jurisdicción y podrán celebrar convenios entre sí, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo del Estado procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con la Federación o los Municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con la normatividad relativa al presupuesto y gasto público estatal.

ARTÍCULO 29.- En el marco de la coordinación institucional, la Secretaría asume las funciones y facultades siguientes:

I.- Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;

II.- Inspección y vigilancia forestal;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

IV.- Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

V.- Autorizar el cambio del uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

VI.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

VII.- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VIII.- Recibir y autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales y no comerciales;

IX.- Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales; y

X.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 30.- En ejercicio de las anteriores funciones, que asume el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, por virtud del convenio de coordinación previsto en el artículo 24 de la Ley General, se estará a lo dispuesto por la citada Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Los Municipios, informarán anualmente a la Secretaría los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

ARTÍCULO 32.- Los gobiernos estatal y municipales impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades estatal y municipales, por medio del sistema de ventanilla única, brindarán una atención eficiente del usuario del sector forestal conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 34.- El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

ARTÍCULO 35.- La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado a las materias primas en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

ARTÍCULO 36.- La política en materia forestal sustentable que desarrolle el Estado, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General y lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 37.- En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las entidades o de los municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 38.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I.- La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II.- El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- IV.- La Zonificación Forestal; y
- V.- El Registro Estatal Forestal.

ARTÍCULO 39.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal.

El Estado, a través de la Secretaría, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 40.- La planeación del desarrollo forestal indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El programa Estratégico Forestal deberá ser revisado y en su caso actualizado, cada cuatro años.

La planeación del desarrollo forestal como instrumento de diseño y ejecución de la política forestal deberá considerarse como resultado de dos vertientes específicas:

- I.- De proyección correspondiente a los períodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipales, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación en el Estado; y

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- De proyección a largo plazo, por veinticinco o más años, que se expresarán en el Programa Estratégico Forestal Estatal, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

ARTÍCULO 41.- Estos programas indicarán objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa Estratégico de largo plazo deberá ser elaborado por la Secretaría y será revisado y en su caso actualizado, cada dos años.

ARTÍCULO 42.- En la planeación del Desarrollo Forestal Estatal y Municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo.

ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo Estatal incorporará en sus informes anuales que debe rendir ante el Honorable Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guarda el sector forestal en la Entidad.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 44.- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y cual estará disponible al público para su consulta.

La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 45.- La autoridad Municipal proporcionará a la Secretaría en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

ARTÍCULO 46.- Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

- I.- La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II.- La contenida en la ordenación forestal;
- III.- Las autorizaciones de aprovechamientos forestales;
- IV.- La industria forestal instalada;
- V.- Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- VI.- El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- VII.- Los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VIII.- La información económica de la actividad forestal;
- IX.- Las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector; y
- X.- Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 47.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero Número 568.

SECCIÓN TERCERA DEL INVENTARIO FORESTAL Y DE SUELOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 48.- El Reglamento de esta Ley y de conformidad con lo establecido en la Ley General, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Secretaría integre el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 49.- El Inventario Forestal y de Suelos del Estado deberá contener la información siguiente:

I.- La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II.- Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;

III.- Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV.- La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V.- La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI.- Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII.- Actualizar cada cinco años el inventario forestal;

VIII.- Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y

IX.- Los demás datos afines a la materia forestal.

ARTÍCULO 50.- Los datos comprendidos en el Inventario Forestal y de Suelos del Estado serán la base para:

I.- La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal Estatal y Municipal;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta indicativo o aprovechamiento potencial medio de la región;

III.- La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y

IV.- La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

La Secretaría determinará los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

ARTÍCULO 51.- En la formulación del Inventario Forestal y de Suelos del Estado y de Zonificación forestal, se deberán considerar cuando menos los criterios siguientes:

I.- La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;

II.- La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;

III.- La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y

IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales para definir los criterios técnicos en el seguimiento y actualización del inventario (sic)

SECCIÓN CUARTA DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 52.- La zonificación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 53.- La Comisión coordinará la zonificación con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico, con la coadyuvancia de la Secretaría y lo someterá a la aprobación de la SEMARNAT.

ARTÍCULO 54.- El Reglamento de la presente Ley se determinará los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación; los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en cuenta la participación, opinión y propuesta de los propietarios de los predios forestales y agropecuarios.

Dicha zonificación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 55.- Se considerarán unidades de manejo forestal al territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría, escuchando a los dueños y poseedores de los bosques y a los Municipios, y en coordinación con la Comisión delimitará las unidades de manejo forestal con el propósito de obtener una ordenación y aprovechamiento forestal sustentable y una planeación ordenada de las actividades forestales.

ARTÍCULO 57.- Para llevar a cabo la ordenación, el Estado expedirá programas de ordenamiento forestal de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- Las unidades de manejo forestal desarrollarán las funciones que para el efecto le confiera el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO LOS RECURSOS FORESTALES

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría cuando así se establezca en los mecanismo de coordinación previsto en la Ley General de Desarrollo Sustentable y la presente Ley, podrá autorizar:

I.- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, por excepción;

II.- Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;

III.- Plantación forestal comercial; y

IV.- Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría deberá solicitar al Consejo Forestal Estatal opiniones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas.

El Consejo Forestal Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir la autorización.

ARTÍCULO 61.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse, cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 62.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

I.- Firmar el programa de manejo;

II.- Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la unidad de manejo forestal a la que pertenezca su predio;

III.- Reforestar, conservar y restaurar los suelos y en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV.- Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;

V.- Inducir la recuperación natural y, en caso de que esta no se establezca, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;

VI.- Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales, en su caso;

VII.- Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;

VIII.- Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;

IX.- Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de las dependencias involucradas;

X.- Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría;

XI.- Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley; y

XII.- Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 63.- El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que este decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

ARTÍCULO 64.- En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro Forestal Estatal en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo en los términos de esta Ley, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere la presente, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos de propiedad, uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas.

CAPÍTULO II DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN PRIMERA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

ARTÍCULO 65.- En los términos del artículo 59 de la presente Ley, se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponderá otorgar en materia de impacto ambiental en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento de esta Ley o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requiera aviso. En el Reglamento de esta Ley se determinará la información que deben contener las solicitudes para las autorizaciones que se otorguen.

ARTÍCULO 66.- Los siguientes aprovechamientos forestales requieren de manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I. En selvas mayores a 20 hectáreas;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y,
- III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá de dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 67.- Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

ARTÍCULO 68.- Cuando se incorpore y pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 69.- El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno.

ARTÍCULO 70.- Una vez presentado el programa de manejo forestal, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el programa sobre recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos que requieran la presentación de manifestación de impacto ambiental.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta la Comisión requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integre en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la información faltante, la Comisión desechará la solicitud respectiva.

Ya presentada la documentación e información complementaria a la Comisión, se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondientes, y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

ARTÍCULO 73.- De acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría solo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el plan de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forma parte el predio o predios de que se trate;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere la Ley General.

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o,

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites y de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa solo aplicará a las áreas en conflicto.

ARTÍCULO 74.- En el caso que la Secretaría no hubiere emitido resolución en los plazos previstos en la presente Ley, deberá informar al solicitante la situación por la cual no se resuelve su solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado de Guerrero.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos estos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento.

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad; y

II.- Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan a la fauna, los bienes y servicios ambientales.

ARTÍCULO 76.- En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológicamente y económicamente sean viables.

La Secretaría tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

ARTÍCULO 77.- Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales, requerirán de un aviso de plantación o programa de manejo de plantaciones según sea la magnitud del proyecto, misma que deberá presentar por escrito el interesado a la Secretaría, que deberá contener entre otros la información siguiente:

I.- El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;

II.- El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;

III.- Señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión, en caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV.- El plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica forestal y unidad de manejo forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;

V.- El programa de manejo de plantación forestal simplificado; y

VI.- Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios.

ARTÍCULO 78.- Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea general y el convenio establecido ante fedatario público y acorde con la Ley Agraria en vigor.

ARTÍCULO 79.- Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación.

ARTÍCULO 80.- El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 81.- El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 82.- Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá:

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;

II.- Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado; y

III.- Negar la autorización por no cumplir con los requisitos previstos en esta Ley. En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá autorizada la plantación forestal comercial.

ARTÍCULO 84.- Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización.

ARTÍCULO 85.- El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo de los titulares de la plantación. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular, siempre y cuando exista un contrato de prestación de servicios entre ambas partes.

SECCIÓN TERCERA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

ARTÍCULO 86.- El aprovechamiento de recursos forestales no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente.

ARTÍCULO 87.- Cuando se requiera el programa de manejo simplificado y este sea elaborado por un responsable técnico, éste será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización, avalado por un contrato de prestación de servicios.

ARTÍCULO 88.- Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables que no estén en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 89.- No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje.

En el Reglamento y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, se establecerán los criterios, indicadores y medidas correspondientes.

SECCIÓN CUARTA DE LA INVESTIGACIÓN, COLECTA Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 90.- Será prioritario para el Estado el impulsar la investigación científica básica aplicada en el Sector Forestal y promover la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica Tecnológica Forestal, asignando los recursos correspondientes para su ejecución.

ARTÍCULO 91.- El Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 92.- Las solicitudes de autorización para aprovechamiento de germoplasma proveniente de rodales semilleros, áreas semilleras y huertos semilleros, deberán estar dentro del programa de mejoramiento genético forestal estatal, cuyos requisitos a cubrir se establecerán en el Reglamento de esta Ley. Asimismo, las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, se sujetarán en su caso, a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 93.- El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, las actividades silvopastoriles en terrenos forestales y las de agrosilvicultura se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, considerando disposiciones u opiniones de otras instancias o dependencias gubernamentales involucradas así como de los propietarios de inmuebles.

ARTÍCULO 94.- La Secretaría deberá promover y apoyar el conocimiento biológico tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como el fomento y el manejo sustentable de los árboles, arbustos y hierbas para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las especies útiles, incluyendo

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

medicinas, alimentos, materiales para la construcción, leña, forrajes de uso doméstico, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes, artesanales y melíferas.

CAPÍTULO III DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

ARTÍCULO 95.- Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales, deberán estar inscritas en el Registro Forestal Nacional, e incorporados al padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales en el Estado.

La Secretaría dictará los lineamientos para regular la prestación de los servicios técnicos forestales en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 96.- Se considera como prestador de servicios técnicos forestales, aquella persona física o moral que en ámbito de su formación profesional y técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios, sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial y asesoría legal.

Para los efectos anteriores, para la formulación y ejecución de las actividades anteriormente mencionadas, así como la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal para el aprovechamiento de bosques nativos, del tipo intermedio y avanzado, se requiere presentar cédula profesional de carrera a fin al desarrollo sustentable, constancia de desarrollo profesional de los diferentes estados en donde ha laborado, radicar en el estado y demostrar 3 años de experiencia en el manejo de los recursos naturales en el estado.

ARTÍCULO 97.- El prestador de servicios técnicos es responsable de la información contenida en los programas, proyectos y estudios que formule, ejecute, evalúe y dictamine. Falsear información que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de los mismos, será sujeto de sanciones civiles, administrativas y penales, establecidas en la legislación vigente.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 98.- En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la solicitud, la Secretaría expedirá el certificado de inscripción al registro o bien, se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de las autoridades, para los efectos procedentes.

La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos forestales, mediante la promoción de unidades de manejo forestal, acordes a la regionalización forestal, para manejo integrado de recursos naturales en cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.

ARTÍCULO 99.- Los servicios técnicos forestales comprenden las actividades siguientes:

I.- Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;

II.- Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como en la dirección, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;

III.- Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;

IV.- Formular informes de marqueo, conteniendo los requisitos que se establezca en el Reglamento de esta Ley;

V.- Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de técnicos comunitarios;

VI.- Participar en la integración de las unidades de manejo forestal;

VII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;

VIII.- Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

IX.- Recibir capacitación continuamente en su ámbito de actividad;

X.- Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;

XI.- Capacitar y dar seguimiento a los técnicos comunitarios;

XII.- Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales; y

XIII.- Las demás que fije el Reglamento.

ARTÍCULO 100.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos forestales, mediante la revisión de:

I.- Programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente LGEEPA;

II.- Formulación, dirección y ejecución de programas de manejo forestal y proyectos de fomento y desarrollo, que deberán sujetarse a las disposiciones técnicas aplicables y demás normatividad;

III.- Ajuste y modificaciones de los programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo;

IV.- Informes técnicos anuales;

V.- Relaciones de marcaje;

VI.- Aplicación correcta de los tratamientos silvícola y complementarios;

VII.- Mitigación de los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal maderable y no maderable;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

VIII.- Medidas para la conservación y protección de biodiversidad en las áreas bajo manejo forestal;

IX.- Medidas para el ordenamiento territorial;

X.- Comprobación de las medidas para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales;

XI.- Establecimiento de plantaciones de forestación y reforestación, así como las medidas de conservación y restauración de suelos, flora y fauna;

XII.- Trazo y construcción de caminos para la extracción de materias primas forestales, tomando en cuenta las medidas de prevención y mitigación de impacto consideradas en el programa de manejo;

XIII.- Aprovechamientos de recursos forestales no maderables;

XIV.- Coadyuvancia en el desarrollo rural integral;

XV.- Fortalecimiento a las capacidades locales; y

XVI.- Las demás y que considere la Secretaría, siempre y cuando competa a los servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 101.- Las relaciones de marqueo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán contener la información siguiente:

I.- La denominación y clave del predio;

II.- El número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento;

III.- El número de árboles marcados y categoría diamétrica, así como el tratamiento silvícola que se este aplicando;

IV.- El volumen de metros cúbicos que ampara la relación y el total acumulado;

V.- El nombre y firma el responsable técnico; así como números de inscripción ante el Registro Forestal Nacional y Registro Forestal Estatal;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

VI.- El nombre y firma del titular del aprovechamiento, manifestando su conocimiento y conformidad con el marqueo realizado; y

VII.- El número de rodal que se van a intervenir.

Cada rodal deberá de ser georeferenciado en su parte central.

El incumplimiento de cualquiera de las actividades previstas en este capítulo, será motivo de suspensión temporal o cancelación definitiva de las inscripción (sic) del responsable técnico en registro de prestadores de servicios técnicos forestales del Estado, independientemente de las responsabilidades en que incurra.

ARTÍCULO 102.- Los prestadores de servicios técnicos están obligados a rendir informe anual a la Secretaría sobre el inicio, avance o término de los programas de manejo y proyectos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 103.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que no estén en posibilidades de elaborar el Programa de Manejo Forestal y que no cuenten con los recursos económicos para solventar las actividades que se presenten por una contingencia ambiental, podrán recurrir a la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades técnicas de la Secretaría.

ARTÍCULO 104.- Los ejidos, comunidades, sociedades de pequeños propietarios relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando los usos y costumbres, un comité u órgano técnico, auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

ARTÍCULO 105.- La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a prestadores de servicios de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorias técnicas preventivas.

ARTÍCULO 106.- La Secretaría en coordinación con los diferentes sectores, creará el buró interno de apoyos y control financiero en materia ambiental. Para lo cual se expedirá la normatividad correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUDITORIAS TÉCNICAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 107.- Las auditorias técnicas preventivas, que realice la Secretaría directamente o a través de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos; a través de un examen metodológico para determinar su grado de cumplimiento y en su caso, emitir las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias para realizar un manejo forestal sustentable.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría, como resultado de la auditoria técnica preventiva hará el conocimiento de las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas para el adecuado cumplimiento del programa de manejo.

El Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos, que acrediten la formación técnica o profesional, y la experiencia necesaria.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I DE LA SANIDAD Y SANEAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 109.- La Secretaría formulará y aplicará un sistema permanente de sanidad y saneamiento forestal que se integrará por un conjunto de normas y lineamientos que sustentarán las acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de los problemas fitosanitarios forestales.

ARTÍCULO 110.- Las dependencias y entidades del Gobierno, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el artículo anterior en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

ARTÍCULO 111.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades dentro de sus predios, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a las autoridades federales correspondientes.

ARTÍCULO 112.- Cuando por motivos de sanidad y saneamiento forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial, en un plazo no mayor a dos años.

ARTÍCULO 113.- Ante la detección por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal; el cual podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios; si el particular no actuara en tiempo y forma y se acreditara su responsabilidad mediante sentencia judicial por la Secretaría de un delito ecológico, la Secretaría podrá intervenir a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 114.- Compete a la Secretaría, sin perjuicio de las competencias del resto de las dependencias y entidades de la administración pública federal o municipal, establecer las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales y extinción de los incendios forestales, así como el manejo integral

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

del fuego, de conformidad con los programas operativos en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para el efecto se celebren.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría elaborará y aplicará los programas, mecanismos y sistemas de coordinación para eficientar la participación oportuna de los sectores público, social y privado en la prevención, combate y control de los incendios forestales; así como evaluar lo (sic) daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento métodos y formas de uso de fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los Honorables Ayuntamientos, organizaciones, asociaciones, en las regiones que así se requiera con la finalidad de constituir Organizaciones de Protección Forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir, programas y acciones de prevención, detección y combate a incendios forestales, así como el manejo integral del fuego.

Las Organizaciones de Protección Forestal se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 117.- La Secretaría, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General, en esta Ley y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

ARTÍCULO 118.- El Gobierno del Estado y los Municipios procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizará la realización de campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, detectar, combatir y controlar los incendios forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 119.- La autoridad municipal tiene la obligación atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

En caso de negligencia comprobada se aplicarán las sanciones correspondientes que se mencionen en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 120.- Los ayuntamientos con el apoyo técnico de la Secretaría deberán integrar, constituir, operar y mantener permanentemente, durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos, proveyendo a estos de los recursos materiales y del apoyo económico necesario para su operación.

ARTÍCULO 121.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, tienen la obligación de cercar y abrir brechas cortafuego, para proteger las áreas de regeneración natural o de reforestación de los daños que causen el pastoreo y quemas agropecuarias, quedando prohibido terminantemente, el pastoreo libre, debiendo hacer del conocimiento de la Secretaría el desacato en que incurran otras personas al invadir con ganado sus propiedades.

ARTÍCULO 122.- Los propietarios o poseedores de los terrenos donde ocurra un incendio forestal, deberán aportar todos los medios técnicos o humanos adecuados de que dispongan en las tareas de extinción del mismo.

ARTÍCULO 123.- Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal, tendrán que ser los primeros que actúen para combatirlo, asimismo, a los que se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, están obligados a llevar a cabo, la restauración de la superficie afectada, debiendo ser restaurado el recurso forestal afectado, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades. Independientemente de las sanciones en materia penal en que pudiera incurrir.

ARTÍCULO 124.- Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal por conducto del Secretario General del Ayuntamiento para obtener el permiso correspondiente, quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de tres días

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

hábiles, entendiéndose que si no da respuesta será en sentido positivo. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente.

De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con diez días naturales de anticipación, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control de fuego.

ARTÍCULO 125.- En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se estará a lo siguiente:

I.- No se deberá iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello, como fuertes vientos y altas temperaturas;

II.- No se deberá efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;

III.- Se debe circular con línea corta fuegos o guardarrayas, con mínimo de 4 metros de ancho;

IV.- La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante del viento; y

V.- La quema deberá efectuarse en el período y horario establecido en el Reglamento de la Ley General.

ARTÍCULO 126.- Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

ARTÍCULO 127.- Quedan prohibidas las quemas en terrenos que no estén a una distancia menor a diez kilómetros de poblaciones urbanas o suburbanas.

ARTÍCULO 128.- La Secretaría en coordinación con la Comisión, fomentará la capacitación y formación permanente del personal del Estado, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales, Prestadores de Servicios Técnicos, Propietarios

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

y/o Poseedores de terrenos forestales y sociedad en general que participen en el combate de los incendios forestales.

CAPÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 129.- La Secretaría conjuntamente con la SEMARNAT y la Comisión Nacional Forestal, así como con otras Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológicas -forestales.

ARTÍCULO 130.- Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

CAPÍTULO IV DE LA FORESTACIÓN Y LA REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 131.- La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas agro-silvicultura en terrenos degradados de vocación forestal no requerirá de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas. Corresponderá a la Secretaría recibir los avisos correspondientes en términos de los acuerdos.

ARTÍCULO 132.- Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el Programa de Manejo Forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

ARTÍCULO 133.- La reforestación o forestación de las áreas aprovechadas, áreas arboladas alteradas y las áreas agropecuarias reconvertibles serán acciones prioritarias en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

ARTÍCULO 134.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, están obligadas a incluir en sus respectivos planes de desarrollo y programas estratégicos, líneas de acción tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y Municipios.

Para tal efecto el Estado, así como los Municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 135.- Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 136.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades Federales o Municipales competentes y productores forestales, promoverá acciones de reforestación con especies forestales, preferentemente autóctonas o nativas del Estado; y para tal efecto tendrá a su cargo los programas de mejoramiento genético forestal, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 137.- La Secretaría integrará y operará el Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal de Guerrero, el cual se constituirá bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emita, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren entre el Gobierno Federal y Estatal.

ARTÍCULO 138.- La Secretaría supervisará y evaluará a las Unidades de Manejo Forestal y los servicios técnicos forestales en coordinación con la Dependencia o Entidad Federal competente, a través de inspecciones a los predios autorizados, con el objeto de llevar el seguimiento de la calidad de su prestación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las condicionantes establecidas en las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, emitidos por la autoridad competente y las establecidas en el programa de manejo.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 139.- La Secretaría tendrá facultades para supervisar e inspeccionar los predios forestales y preferentemente forestales de la Entidad.

ARTÍCULO 140.- La Secretaría con las autoridades federales, estatales y municipales, establecerá las estrategias de vigilancia forestal en la Entidad.

ARTÍCULO 141.- La Secretaría llevará a cabo la organización y capacitación de los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, para coadyuvar en la vigilancia de sus recursos, así como la evaluación y seguimiento.

TÍTULO SEXTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 142.- Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, de Presupuesto de Egresos del Estado y los de Municipios para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

ARTÍCULO 143.- La Secretaría de Finanzas y Administración diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios, núcleos agrarios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, selvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 144.- El Estado establecerá estímulos económico-fiscales y creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, incluyendo tasas de interés preferencial. Asimismo, garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

En el presupuesto de egresos se asignarán anualmente las partidas presupuestales necesarias para atender, promover e incentivar, el desarrollo forestal del Estado.

ARTÍCULO 145.- El Gobierno Estatal y los Municipales en coordinación con el Gobierno Federal en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a sus leyes de ingresos y egresos, diseñarán y otorgarán estímulos económico-fiscales para el aprovechamiento y restauración de los recursos forestales, a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios en un periodo de cinco años consecutivos.

ARTÍCULO 146.- No serán objeto de los estímulos económico-fiscales estatales y municipales, los propietarios y poseedores de aquéllos predios que hubiesen realizado acciones de forestación o reforestación con motivo de una reparación o sanción de autoridad competente.

ARTÍCULO 147.- La Secretaría intervendrá ante quien suministre servicios públicos, tales como energía eléctrica, agua u otros que requieran para el funcionamiento en cualquier centro de almacenamiento o transformación de productos forestales que opere sin los permisos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EMPRESA SOCIAL FORESTAL

ARTÍCULO 148.- La Secretaría en coordinación con la federación, promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal. Asimismo, la Secretaría otorgará incentivos económico-fiscales de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

SECCIÓN TERCERA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO (FIFOGRO).

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 149.- El Fideicomiso será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El capital y rendimientos serán destinados de manera prioritaria y no limitativa:

I.- El impulso a la participación comunitaria en zonificación forestal u ordenamiento ecológico, como base de los Programas de Manejo Forestal;

II.- La elaboración, aplicación y monitoreo de los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales;

III.- El desarrollo de la silvicultura comunitaria y aplicación de métodos, prácticas y sistemas silvícolas de ordenación forestal;

IV.- El fomento a los procesos de certificación;

V.- La capacitación de los propietarios forestales;

VI.- El fortalecimiento de las capacidades de gestión de los propietarios forestales, impulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos maderables y no maderables;

VII.- La asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos y subproductos forestales y su comercialización, así como el desarrollo e integración de la cadena productiva; y

VIII.- Actividades vinculadas con la planeación, organización, desarrollo, supervisión, formulación y evaluación de programas y proyectos que tengan como finalidad principal, aprovechar, fomentar y proteger los recursos forestales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 150.- El FIFOGRO operará a través de un Comité Mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcional de representantes de los tres niveles de gobierno, así como organizaciones privadas y sociales de producción forestal.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

El Comité Mixto del Fideicomiso se integrará por:

I.- Un Presidente, el Titular del Poder Ejecutivo;

II.- Un Suplente del Presidente, el Titular de la Secretaría;

III.- Un Secretario, el Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal;

IV.- Un Suplente del Secretario, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

V.- Tres Vocales Gubernamentales, el Delegado federal de la SEMARNAT en el Estado, el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Contralor General del Estado; y

VII.- Cinco Vocales No Gubernamentales, Sector Académico, Ejidos, Comunidades Indígenas, Industrial y Profesional Forestal.

Cada uno de los integrantes vocales del Comité tendrá un suplente que, en el caso de las dependencias, será el subsecretario que tenga mayor jerarquía.

La existencia del Fideicomiso no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

ARTÍCULO 151.- El Patrimonio del Fideicomiso se podrá integrar con:

I.- Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II.- Los Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III.- Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV.- El cobro por bienes y servicios ambientales, por asistencia técnica y expedición de documentos;

V.- Las multas económicas como resultado de las visitas de inspección; y

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

VI.- Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto o determine su Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTALES

ARTÍCULO 152.- La Secretaría en coordinación con la Administración Pública Federal, las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal y las correspondientes de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las acciones siguientes:

I.- Establecer y operar la red estatal de comunicación y difusión de asuntos culturales en materia forestal;

II.- Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

III.- Establecer espacios orientados a elevar el nivel de educación ambiental, cultura ecológica y capacitación forestal;

IV.- Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;

V.- Impulsar la formación de promotores y capacitadores forestales voluntarios;

VI.- Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y

VII.- Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

ARTÍCULO 153.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Comisión, la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de Gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las acciones siguientes:

I.- Promover la formación, capacitación y certificación de competencia laboral de técnicos y profesionistas forestales;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;

III.- Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal; y

IV.- Impulsar programas de educación, y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 154.- Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal, a través de las siguientes instancias:

- I. Consejo Estatal Forestal;
- II. Consejos Regionales Forestales; y
- III. Consejos Municipales Forestales.

ARTÍCULO 155.- Las autoridades Estatales y Municipales convocarán a foros de consulta a agrupaciones sociales, privadas, personas físicas, relacionadas con los servicios técnicos forestales con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones a los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

ARTÍCULO 156.- La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con Municipios y agrupaciones sociales con la finalidad de promover y difundir programas y

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

acciones de forestación, reforestación, conservación, ordenación, vigilancia, manejo y aprovechamiento de recursos forestales.

ARTÍCULO 157.- El Estado promoverá y creará estímulos e incentivos económico-fiscales con la finalidad de fomentar promover e incentivar la participación ciudadana voluntaria de los poseedores y propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las tareas de conservación, restauración y fomento de los recursos forestales, buscando la recapitalización del sector.

ARTÍCULO 158.- La participación y opinión de los pueblos y comunidades indígenas será de vital importancia en la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo forestal del Estado y Municipios.

CAPÍTULO II CONSEJO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 159.- Se crea el Consejo Forestal Estatal, como un órgano de coordinación, consulta, diseño, seguimiento, evaluación y asesoramiento, en materia de planeación, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento de las acciones, proyectos, programas y en la aplicación de las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales en el Estado. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

ARTÍCULO 160.- La organización y funcionamiento de los Consejos Estatal, Regional y Municipal, se regirán por el reglamento interno, quedando a cargo del Consejo, el procedimiento para establecer la composición, el funcionamiento y la expedición de reglas generales de organización, propiciando la representación proporcional y equitativa de sus integrantes.

Para la constitución de estos Consejos se estará a lo establecido en el Reglamento que para el efecto se expida y además de las normas de operación interna que respondan a las necesidades, demandas, e intereses de cada territorio o demarcación.

En este Consejo podrán participar representantes de las dependencias Federales, Estatales y Municipales, de ejidos, de comunidades, de instituciones Académicas, de pequeños propietarios, de prestación de servicios técnicos forestales, industriales y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en cada

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

una de las demarcaciones. Se establecerá la vinculación con el Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero Número 587.

ARTÍCULO 161.- Son atribuciones del Consejo Forestal Estatal:

I.- Participar en el marco del Servicio Forestal Nacional de manera coordinada con el Estado en el establecimiento y atención de la ventanilla forestal;

II.- Articular los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad;

III (sic) Validar las propuestas de los programas y proyectos del FIFOGRO;

IV.- Establecer criterios para programas e instrumentos económicos que estimulen la inversión, participación, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales, así como en la promoción y desarrollo de forestación de los sectores social y privado;

V.- Determinar los lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, ordenamiento, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal;

VI.- Promover y coadyuvar para la investigación forestal del Estado;

VII.- Emitir opinión de Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal;

VIII.- Organizar, planear y mejorar los servicios técnicos forestales mediante la promoción de unidades de manejo forestal;

IX.- Proponer criterios técnicos a utilizarse para recopilar y organizar el inventario estatal forestal y de suelos;

X.- Coadyuvar en la elaboración y distribución de material de divulgación sobre la problemática forestal, a través de diversos medios de comunicación local, con el propósito de impulsar la cultura ambiental de la Entidad;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XI.- Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio estatal;

XII- Emitir opinión para decretar el establecimiento y levantamiento de vedas forestales;

XIII.- Emitir opiniones para el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación y restauración de la biodiversidad;

XIV.- Conocer las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas;

XV.- Emitir a petición del interesado opinión técnica y brindar la asesoría, en caso de que la autoridad competente niegue una solicitud de autorización;

XVI.- Opinar para la emisión de las autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales que se otorguen por excepción; y

XVII.- Los demás asuntos en que soliciten su opinión.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 162.- La prevención y vigilancia forestales, la atención de las denuncias, instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones forestales, determinación de medidas de seguridad, calificación y sanción de infracciones o en su caso denuncia de delitos que afecten ecosistemas forestales, estará a cargo de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en los términos del artículo 24 fracción III de la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable, en coadyuvancia con las autoridades federales y municipales, quienes tendrán como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal y en los términos de los acuerdos y convenios suscritos con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

La concertación de las acciones y recursos para cumplir con los objetivos de la prevención, vigilancia e inspección forestales se dará en el seno del Servicio Estatal Forestal.

ARTÍCULO 163.- El Gobierno, en coordinación con la Federación y Municipios, núcleos agrarios, y con la colaboración de los propietarios y poseedores de los recursos forestales organizados, y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales. De acuerdo al reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 164.- Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, ante la Secretaría, Autoridades Municipales o ante otras autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás en que se regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

ARTÍCULO 165.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 166.- Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, para el trámite que corresponda, debiendo ser estas estar (sic) fundadas y motivas (sic) las cuales se presentarán ante las instancias federales facultadas.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 167.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en el marco de los acuerdos de coordinación que al efecto celebren el

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

gobierno del Estado, con la Federación y los Ayuntamientos de la Entidad, podrá coordinarse con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de garantizar y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

ARTÍCULO 168.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría para la realización de visitas u operativos de inspección.

ARTÍCULO 169.- El personal al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 170.- Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal, así como a la autoridad competente.

ARTÍCULO 171.- Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, los cambios de uso de suelo, y quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen, transformen, comercialicen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas de inspección, operativos y recorridos de vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones que en las mismas se señalan previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 172.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

LEY NÚMERO 488 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 173.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;

III.- Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha de la orden de visita que la motivó;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;

VIII.- Manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Firma de los que intervinieron en la inspección.

ARTÍCULO 174.- Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

ARTÍCULO 175.- Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente se determinará de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada, y en su caso ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 176.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrá imponer las sanciones que procedan conforme la Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 177.- Cuando de las visitas de inspección y recorridos de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe daño, deterioro a los ecosistemas forestales o a sus elementos, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I.- El aseguramiento precautorio de documentos, productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión de actividad que origine la imposición de esta medida;

II.- La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables o no maderables, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y

III.- La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 178.- A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando haya seguridad que a los bienes les dará un adecuado cuidado, apercibiéndole de las obligaciones que tienen los depositarios y que con el incumplimiento de estas obligaciones, podría incurrir en un delito federal previsto en el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 179.- La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

resolución causa-efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución.

El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

ARTÍCULO 180.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 181.- Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de esta Ley, a su Reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, siempre que no estén reservadas expresamente a otra dependencia o entidad, y en los demás casos, por las autoridades municipales, de conformidad a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 182.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I.- Incumplir con la obligación de presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

II.- Cambiar el uso del suelo forestal a cualquier otro sin la autorización correspondiente;

III.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente;

IV.- Amparar materias primas forestales que no hubieren sido obtenidas de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia, sus Reglamentos o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a fin de simular su legal procedencia;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

V.- Incumplir con las restricciones y condicionantes que se contemplan en las autorizaciones de programas de manejo en materia ambiental;

VI.- Obstaculizar y no coadyuvar con el personal autorizado de la Secretaría en la realización de las funciones de inspección y vigilancia forestal que le confiere esta Ley y su Reglamento;

VII.- Desatender emergencias o contingencias ambientales, tales como incendios, plagas y enfermedades forestales, en desacato de mandamiento legítimo de la Secretaría, conforme a las atribuciones que le otorga este ordenamiento legal;

VIII.- Degradar, deteriorar, dañar o eliminar de manera intencional parcial o totalmente terrenos forestales y preferentemente forestales;

IX.- Degradar, deteriorar, dañar o eliminar de manera intencional parcial o totalmente zonas de reserva ecológica, áreas naturales protegidas o sujetas a protección especial;

X.- No contar los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales con el Certificado de Inscripción en el Padrón Forestal Nacional y sus respectivas revalidaciones;

XI.- No inscribirse en el padrón de vehículos autorizados para el transporte de materias primas forestales;

XII.- Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de productos forestales, modificar o adicionar maquinaria, modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento, sin autorización de la Secretaría;

XIII.- Carecer de los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Secretaría; con sus respectivas revalidaciones en tiempo y forma de acuerdo al Reglamento de esta Ley, así como de las anotaciones de entrada de materia prima y salida de productos forestales;

XIV.- No acreditar la procedencia legal de materia prima o de producto forestal por los medios de control establecidos;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

XV.- Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de esta Ley, en materia de conservación, protección, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo, en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XVI.- Hacer uso del fuego, omitir realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

XVII.- Cambiar el uso de suelo forestal a cualquier otro, sin la autorización correspondiente;

XVIII.- Realizar quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

XIX.- No prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XX.- Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales; y

XXI.- Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 183.- El Gobierno del Estado, en el marco de concurrencia que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, asuma la función de imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal de acuerdo a lo previsto en dicha Ley.

ARTÍCULO 184.- Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- Imposición de multa;

III.- Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

IV.- Revocación de la autorización o inscripción registral;

V.- Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y

VI.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Estatal Forestal y en el Registro Nacional Forestal.

ARTÍCULO 185.- Las sanciones que establece esta Ley por infracciones a la misma, serán impuestas por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 186.- La imposición de las multas a que se refiere este Capítulo se determinarán de la forma siguientes: (sic)

I.- Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:

a) Con el equivalente de 100 a 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones I, X, XI, XII, XIV, XV y XIX del artículo 182 de esta Ley;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

b) Con el equivalente de 250 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI y XIII del artículo 182 de esta Ley;

c) Con el equivalente de 500 a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 182 de esta Ley;

II.- Además de las multas que se establecen en la fracción anterior, se harán acreedores, en su caso, a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o a la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso, o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate, las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 182 de esta Ley;

III.- Además de las sanciones que se establecen en las fracciones III y IV señaladas en el inciso b) de la fracción I de este artículo, se harán acreedores, en su caso, al decomiso por parte de la autoridad, de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados, las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos por el artículo 182 de esta Ley.

Las sanciones anteriores se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la Secretaría de dichas conductas.

Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, de conformidad con lo que establece el artículo 182, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y en general toda autorización otorgada por la autoridad competente, para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura temporal o cancelación definitiva.

Además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales, en el plazo y términos que la Secretaría le señale, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 187.- Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley o a las disposiciones reglamentarias, se tomarán en cuenta:

I.- Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del recurso y la cantidad dañada;

II.- El beneficio o lucro indebidamente obtenido;

III.- La intencionalidad en la conducta del infractor;

IV.- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y

VI.- La reincidencia.

ARTÍCULO 188.- Cuando proceda como sanción la clausura o cancelación temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta administrativa detallada de la diligencia, cumpliendo para ello los lineamientos generales establecidos en esta Ley para las inspecciones.

ARTÍCULO 189.- Cuando de las visitas de inspección que contempla esta Ley, se presuma que existe riesgo de daños o deterioro grave al medio ambiente, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la comisión de un delito o infracción administrativa grave, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá ordenar cualquiera de las medidas de seguridad siguientes:

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- La detención de los presuntos responsables, quienes deberán sin demora ser puestos a disposición de la autoridad competente;

II.- El aseguramiento precautorio de los recursos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

III.- La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, o la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos, dedicada al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas o de los sitios o instalaciones, en donde se desarrollan los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y

IV.- La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento o de las actividades de que se trate.

ARTÍCULO 190.- Cuando la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, imponga las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicarán, en su caso, las acciones que deberán llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas estas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 191.- Los actos y resoluciones dictados en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnados por los interesados, mediante el recurso de revisión.

ARTÍCULO 192.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 193.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero; dicho escrito deberá contener los siguientes requisitos:

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

I.- La Unidad administrativa a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio para recibir notificaciones;

III.- El acto que se impugna y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- La expresión de agravios;

V.- Copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso señalar la fecha en que se ostente sabedor del acto; y

VI.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas.

En caso de que el recurrente omitiere cumplir alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso lo requerirá para que en un término de tres días subsane tales omisiones, en caso de no hacerlo se desechará por notoriamente improcedente.

ARTÍCULO 194.- Interpuesto el recurso y recibida en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad receptora remitirá el expediente original a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, dentro del término de setenta y dos horas, así como el original del propio escrito de agravios. Para el caso de existir tercero que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos.

La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, podrá decretar, para mejor proveer, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el inconforme acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente al funcionario o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 195.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y

III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Fiscal del Estado.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 196.- El recurso es improcedente y se desechará cuando:

I.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o ésta no se acredite legalmente;

II.- No sea presentado en el término concedido por esta Ley, por resultar extemporáneo;

III.- Cuando el recurrente haya sido requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 194 de la presente Ley y no de cumplimiento; y

IV.- Cuando se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.

ARTÍCULO 197.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente del recurso;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 198.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 199.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 200.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará esta.

ARTÍCULO 201.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 202.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento correspondiente.

TERCERO.- A los treinta días de la entrada en vigor de la presente Ley, se instalará el Consejo Forestal Estatal, y en un término de sesenta días hábiles expedirá su Reglamento Interno, el cual quedará inscrito en el Registro Forestal Estatal.



LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, en un término de treinta días hábiles proveerá lo conducente para la integración y puesta en marcha de los instrumentos de la Política Forestal Estatal señalados en la presente Ley.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones legales en lo que contravengan a la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

MARCO ANTONIO ORGANIZ RAMÍREZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 438 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. SABÁS ARTURO DE LA ROSA CAMACHO.
Rúbrica.